

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*Post
KU*

MATRIZ

CIRCULAR N° 773

SANTIAGO, febrero 11 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MARZO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de marzo de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de marzo por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de marzo de 1982 procederá aplicar un interés penal de 2,012% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°1 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo Único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de marzo, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 73,8% de interés penal para el mes de marzo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE MARZO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	478.887,0	484.459,0
DICIEMBRE	478.886,0	484.459,0
1971 : ENERO	472.204,0	477.698,0
FEBRERO	468.805,0	474.259,0
MARZO	463.231,0	468.620,0
ABRIL	451.997,0	457.253,0
MAYO	439.636,0	444.745,0
JUNIO	430.908,0	435.914,0
JULIO	429.647,0	434.639,0
AGOSTO	425.067,0	430.005,0
SEPTIEMBRE	420.618,0	425.504,0
OCTUBRE	413.684,0	418.488,0
NOVIEMBRE	402.925,0	407.602,0
DICIEMBRE	392.114,0	396.663,0
1972 : ENERO	378.302,0	382.687,0
FEBRERO	355.260,0	359.371,0
MARZO	345.802,0	349.801,0
ABRIL	327.279,0	331.058,0
MAYO	313.918,0	317.538,0
JUNIO	307.500,0	311.045,0
JULIO	294.390,0	297.779,0
AGOSTO	239.847,0	242.586,0
SEPTIEMBRE	196.259,0	198.478,0
OCTUBRE	170.327,0	172.238,0
NOVIEMBRE	161.277,0	163.081,0
DICIEMBRE	148.860,0	150.516,0
1973 : ENERO	134.959,0	136.450,0
FEBRERO	129.594,0	131.022,0
MARZO	122.049,0	123.388,0
ABRIL	110.751,0	111.956,0
MAYO	92.758,0	93.749,0
JUNIO	80.206,0	81.049,0
JULIO	69.565,0	70.282,0
AGOSTO	59.429,0	60.025,0
SEPTIEMBRE	50.847,0	51.342,0
OCTUBRE	27.111,0	27.324,0
NOVIEMBRE	25.650,0	25.846,0
DICIEMBRE	24.487,0	24.670,0

1974 :	ENERO	21.458,0	21.606,0
	FEBRERO	17.239,0	17.338,0
	MARZO	15.095,0	15.169,0
	ABRIL	13.090,0	13.141,0
	MAYO	12.044,0	12.084,0
	JUNIO	9.970,0	9.986,0
	JULIO	8.940,0	8.945,0
	AGOSTO	8.061,0	8.056,0
	SEPTIEMBRE	7.145,0	7.130,0
	OCTUBRE	5.948,0	5.981,0
	NOVIEMBRE	5.367,0	5.443,0
	DICIEMBRE	4.987,0	5.105,0
1975 :	ENERO	4.332,0	4.469,0
	FEBRERO	3.678,0	3.820,0
	MARZO	3.004,0	3.136,0
	ABRIL	2.460,0	2.579,0
	MAYO	2.098,0	2.210,0
	JUNIO	1.733,0	1.829,0
	JULIO	1.568,0	1.665,0
	AGOSTO	1.423,0	1.520,0
	SEPTIEMBRE	1.288,0	1.384,0
	OCTUBRE	1.174,0	1.268,0
	NOVIEMBRE	1.073,0	1.165,0
	DICIEMBRE	989,9	1.081,0
1976 :	ENERO	885,4	969,1
	FEBRERO	794,9	871,5
	MARZO	691,5	755,6
	ABRIL	610,3	664,6
	MAYO	548,7	596,1
	JUNIO	482,3	519,7
	JULIO	437,3	469,2
	AGOSTO	409,2	439,7
	SEPTIEMBRE	375,2	401,5
	OCTUBRE	346,9	369,9
	NOVIEMBRE	329,6	352,6
	DICIEMBRE	309,3	330,6
1977 :	ENERO	287,9	306,5
	FEBRERO	268,2	284,1
	MARZO	249,1	262,0
	ABRIL	234,5	245,8
	MAYO	222,5	233,0
	JUNIO	212,1	222,3
	JULIO	201,1	210,2
	AGOSTO	191,5	200,0
	SEPTIEMBRE	181,7	189,2
	OCTUBRE	171,6	177,5
	NOVIEMBRE	165,2	171,6
	DICIEMBRE	157,6	163,4

1978	ENERO	152,2	158,7
	FEBRERO	146,1	152,6
	MARZO	139,4	145,4
	ABRIL	133,5	139,1
	MAYO	128,4	134,2
	JUNIO	123,6	129,6
	JULIO	118,3	123,9
	AGOSTO	112,9	117,8
	SEPTIEMBRE	107,6	111,7
	OCTUBRE	103,6	107,9
	NOVIEMBRE	100,1	105,1
	DICIEMBRE	96,6	102,1
1979	ENERO	92,6	97,7
	FEBRERO	89,1	94,5
	MARZO	84,8	89,2
	ABRIL	80,8	84,4
	MAYO	77,0	79,9
	JUNIO	73,4	75,5
	JULIO	69,1	69,4
	AGOSTO	64,4	61,7
	SEPTIEMBRE	60,4	55,6
	OCTUBRE	57,4	51,9
	NOVIEMBRE	54,8	48,7
	DICIEMBRE	52,1	45,5
1980	ENERO	49,6	42,5
	FEBRERO	47,3	39,9
	MARZO	44,6	35,9
	ABRIL	42,2	32,5
	MAYO	39,9	29,5
	JUNIO	37,9	27,1
	JULIO	35,9	24,6
	AGOSTO	33,9	21,9
	SEPTIEMBRE	32,0	19,4
	OCTUBRE	30,0	16,0
	NOVIEMBRE	28,0	13,0
	DICIEMBRE	26,4	10,9
1981	ENERO	24,9	9,1
	FEBRERO	23,3	8,7
	MARZO	21,6	7,9
	ABRIL	19,8	6,6
	MAYO	18,1	5,2
	JUNIO	16,5	5,1
	JULIO	14,8	4,4
	AGOSTO	13,1	3,2
	SEPTIEMBRE	11,2	2,2
	OCTUBRE	9,5	1,9
	NOVIEMBRE	7,9	1,7
	DICIEMBRE	6,2	1,2
1982	ENERO	4,1	0,5
	FEBRERO	(*) 2,0	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de febrero de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de marzo de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MARZO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s.420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		
ENERO		100,3
FEBRERO		95,9
MARZO		92,8
ABRIL		87,5
MAYO		82,8
JUNIO		78,3
JULIO		73,9
AGOSTO		67,9
SEPTIEMBRE		60,3
OCTUBRE		54,2
NOVIEMBRE		50,6
DICIEMBRE		47,4
1980 :		
ENERO		44,2
FEBRERO		41,2
MARZO		38,7
ABRIL		34,7
MAYO		31,4
JUNIO		28,4
JULIO		26,0
AGOSTO		23,5
SEPTIEMBRE		20,8
OCTUBRE		18,3
NOVIEMBRE		14,9
DICIEMBRE		12,0
1981 :		
ENERO		9,9
FEBRERO	20,2	8,1
MARZO	18,5	7,8
ABRIL	16,8	6,9
MAYO	15,2	5,6
JUNIO	13,6	4,2
JULIO	12,0	4,1
AGOSTO	10,3	3,5
SEPTIEMBRE	8,7	2,3
OCTUBRE	6,9	1,3
NOVIEMBRE	5,1	1,0
DICIEMBRE	3,5	0,8

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las Imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.